



RAD. No. 2022-00103
Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, promovido por **INVERSIONES VIPIG S.A.S.**, contra, **CARNECOL SAN JOSÉ S.A.S.**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, diez, (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-00103 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INVERSIONES VIPIG S.A.S
DEMANDADO : CARNECOL SAN JOSÉ S.A.S
PROVIDENCIA : AUTO -10/03/2022 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **INVERSIONES VIPIG S.A.S.** contra **CARNECOL SAN JOSÉ S.A.S.**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de treinta y tres millones cuatrocientos catorce mil ochocientos setenta pesos m/cte (\$33.414.870) correspondientes a saldo de capital de la factura electrónica No. FE02-182 de fecha 31 de agosto de 2020.
- Por la suma de seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta mil pesos m/cte (\$6.845.660.00) correspondientes a capital de factura electrónica No. FE02-2800 de fecha 15 de junio de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios causados a la tasa máxima legal desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones.
- Se condene al demandado al pago de las costas que genere el proceso, incluidas las agencias en Derecho.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020 , el cual en su artículo 1º, modificó el [Capítulo 53](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo señala en su artículo 2.2.2.53.12

“El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.



RADICADO : 2022-00103 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INVERSIONES VIPIG S.A.S
DEMANDADO : CARNECOL SAN JOSÉ S.A.S
PROVIDENCIA : AUTO - 10/03/2022 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.

A su vez el artículo 2.2.2.53.13 del mismo Decreto señala:

“Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales.

Por su parte el artículo 2.2.2.53.14. indica;

“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”

Debía entonces la DIAN reglamentar lo relacionado con la certificación sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor.

A través de la Circular 15 del 11 de febrero de 2021, se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Toda la anterior normatividad implica que para que pueda hacerse valer la factura electrónica como título valor debe allegarse certificado de la DIAN, como administradora del RADIAN, sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

En el caso sub judice, no se acompaña la certificación de la DIAN relacionada con las facturas allegadas para el recaudo, luego no es posible librar mandamiento de pago pues las facturas que se dicen electrónicas no se ajustan a las exigencias legales para ser consideradas como títulos valores.



RADICADO : 2022-00103 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INVERSIONES VIPIG S.A.S
DEMANDADO : CARNECOL SAN JOSÉ S.A.S
PROVIDENCIA : AUTO - 10/03/2022 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Dado lo anterior, entonces cabe preguntarse cual es el análisis que hay que hacer entonces frente a la factura electrónica que se allegue como título de recaudo ejecutivo?

La respuesta no puede ser otra que analizar que cumpla con las exigencias del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley para que las facturas de venta se consideren título valor, los que no lleva a realizar el siguiente análisis.

En ese orden de ideas, se tiene que, el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador de servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

A su vez, el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio, señala que:

“... Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1.) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2.) La firma de quien lo crea.

En las facturas allegadas, no se aprecia la firma del creador y la firma y fecha de recibido.

Tratando el tema de la exigencia de la firma del creador de la factura, la Corte Suprema



RADICADO : 2022-00103 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INVERSIONES VIPIG S.A.S
DEMANDADO : CARNECOL SAN JOSÉ S.A.S
PROVIDENCIA : AUTO - 10/03/2022 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

de Justicia en fallo, que decidió una acción de tutela incoada contra el Tribunal de Bogotá Sala Civil, entre otros, por dicha exigencia de la firma del creador de la factura para que prestara mérito ejecutivo, se pronunció negándola por haber correspondido dicha exigencia al estudio propio de las normas sobre la materia. Es así como señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de mayo de 2012, Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2012-00935-00.

“2. Examinado desde la perspectiva de los derechos fundamentales el fallo objeto de cuestionamiento, la Corte no advierte proceder constitutivo de vía de hecho que comprometa la garantía esencial invocada, como quiera que para adoptar su determinación la Sala accionada se apoyó en un conjunto de razonamientos admisibles a la luz del ordenamiento jurídico, de los que si bien puede disentir la solicitante, lo cierto es que distan de ser caprichosos, subjetivos o arbitrarios, circunstancia que descarta la intervención del Juez Constitucional, pues su labor, no es acometer una nueva valoración del litigio, ni desplazar al funcionario natural en su función privativa de administrar justicia, desconocer o infirmar su competencia, autonomía funcional y el ámbito de sus atribuciones.

En efecto, el Tribunal en la decisión materia de censura analizó de entrada la naturaleza y alcance de la acción ejecutiva y de los títulos valores como soporte de la misma, con apoyo en los artículos 619, 621, 772, 774 y 826 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, precisando que “(...) de la revisión de cada una de las “facturas” allegadas con el libelo inicial, se advierte que ninguna de ellas cuenta con la firma del creador del título si por esta se entiende ‘... la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal’, tal y como enseña el artículo 826 del C. de Co., pues no se advierte del tenor literal de dichos pliegos la imposición de una firma atribuible a Soldher Ltda., ausencia que por ser inadmisibles afecta la eficacia de cada uno de dichos documentos, pues no tienen la virtud de producir efectos de título valor (...).” (Resalta el Juzgado).

Como ha de apreciarse, en las facturas la firma del creador corresponde al vendedor, luego entonces esta debe estar plasmada en los títulos para cumplir con la exigencia del artículo 621, numeral 2º del Código de Comercio, y en este caso dicha firma no se aprecia en las facturas.

Faltando uno de los requisitos que establece la Ley para que las facturas se constituyan en un título valor, no es posible librar mandamiento de pago, y de acuerdo al artículo 621 del Código de Comercio, la firma del emisor o creador de la factura es un requisito que no se puede suplir.

De igual forma, tampoco se aprecia en las facturas aportadas al expediente, la fecha de recibo de las mismas, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.

Faltando uno de los requisitos que establece la Ley para que la factura se constituya un título valor no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RADICADO : 2022-00103 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INVERSIONES VIPIG S.A.S
DEMANDADO : CARNECOL SAN JOSÉ S.A.S
PROVIDENCIA : AUTO - 10/03/2022 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

RESUELVE

1. **NEGAR**, el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutivo, contra **CARNECOL SAN JOSÉ S.A.S.**, y a favor de **INVERSIONES VIPIG S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466be10763b5bda2af17a04ea832094f30460ea847fd2c1b78e7421bbb295f36**

Documento generado en 10/03/2022 07:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>